

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. Veintiocho (28) de Julio de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020-00184

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Ruth Ruiz Castellanos** en nombre propio contra la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**. Trámite al que se vinculó al *Departamento Administrativo de Prosperidad Social y Procuraduría General de la Nación*.

1. ANTECEDENTES

1.1. La citada demandante promovió acción de tutela contra la referida entidad, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición e igualdad, mínimo vital, verdad, indemnización, consagrados en la Constitución Política; y además los tratados en la sentencia T-025 de 2004; y, en consecuencia, solicitó ordenarle, que proceda a otorgarle respuesta de fondo a la solicitud que elevó el 13 de junio del año en curso, “*manifestando una fecha cierta de cuando se va a CANCELAR la INDEMNIZACION por Víctimas de HIOMICIDIO*” (Sic).

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, que en la mencionada data formuló un derecho de petición de interés particular, en el que solicitó se indique una fecha cierta en la que se le va a otorgar indemnización por el homicidio de su compañero permanente *Jorge Enrique Torres Toloza*, y que si hacía falta algún documento para tales fines, pero a la fecha no ha recibido respuesta de fondo ni de forma, y no le han indiciado cuando le van a desembolsar el monto de tal prerrogativa. Todo en los términos de la Sentencia T-025 de 2004; pues alega que a partir de tal conducta omisiva se le están vulnerando las garantías fundamentales en comento y las demás protecciones enunciadas en la referida decisión constitucional.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a las conminadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, especialmente sobre la situación actual del derecho de petición radicado por el reclamante, y así mismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.4. El vinculado **Departamento Administrativo de Prosperidad Social**, a través de Coordinadora de Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos solicitó que se desvincule a dicha autoridad del presente trámite, en cuando no incurrió en actuación u amenaza alguna a los derechos fundamentales de petición y demás invocados, configurándose una falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.5. La **Procuraduría General de La Nación**, pidió su desvinculación a la presente actuación constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva, porque los hechos y pretensiones fundamentos de la acción escapan de la órbita de sus competencias legales.

1.6. Dentro del término legal concedido para contestar la demanda constitucional, se tiene que, la accionada UARIV permaneció silente.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

De otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al parágrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente*

previsto". La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

"...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición..."¹.

2.3. Haciendo uso de los postulados jurisprudenciales arriba esbozados, en el caso que ocupa la atención de esta Agencia Judicial es de notar que, el amparo deprecado por el accionante no ha de surgir avante, en cuanto pese a que la parte demanda no allegó contestación frente a la queja constitucional, lo que podría dar lugar a la configuración de la presunción de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991², amén que no emerge del plenario prueba que dé cuenta de pronunciamiento alguno respecto de la petición 20201305503922 (Según constancia anexa al escrito de tutela); lo cierto es que a la fecha de radicación del presente accionamiento y del fallo que ahora se resuelve, no ha fenecido el tiempo con que cuenta la tutelada para resolver de fondo dicho petitorio, teniendo en consideración que fue radicado el día 13 de junio de 2020, como expone en los hechos del libelo de la demanda suprallegal, y por tanto como dicha data lo fue día inhábil se tiene por presentado el día hábil siguiente, esto es, el 15 de junio de la misma anualidad, por aplicación del inciso 6° del artículo 118 del C.G. del P.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-510 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo

² Decreto 2591 de 1991², Art. 20. "...Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano..."

Ahora bien, conviene memorar además que en medio de la emergencia sanitaria por Covid-19, se extendieron los términos de que trata el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), a que se hizo alusión en líneas precedentes (15 días) para resolver las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, pues el Artículo 5° del Decreto 491 de 2020, que a la letra reza “ (...) *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo (...).” (Subrayas fuera del Texto).

De ahí que, para el caso concreto, el período con que cuenta la UARIV para resolver la solicitud del actor, lo es de 30 días, atendiendo la naturaleza de la solicitud de información sobre indemnización administrativa a la que cree tener derecho, los cuales se entienden hábiles a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, que según se indicó, lo fue el día 15 de junio de los corrientes, pues como ni la norma general ni la expedida con ocasión de la pandemia, hacen distinción entre días hábiles o calendarios, es dable contabilizar únicamente aquellos en aplicación del artículo 62 de la Ley 4ª de 1913, que señala que “...*En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.*”

Tópico sobre el cual la Corte Constitucional también ha enseñado que los días con preestablecidos para resolver peticiones, lo son hábiles, pues en sentencia T 206 de 2018 puntualizó: “(...) *En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones^[30]. De dicha norma se desprende que **el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud.** La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que*

implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente (...)" (Subrayas fuera del texto).

En consecuencia, bajo tales preceptos, el termino para resolver la petición objeto de la presente queja supralegal vencería entonces el 31 de julio hogaño, sin que se acredite en efecto una vulneración al derecho fundamental de petición, y en esa medida no hay lugar a verificar menoscabo alguno a las demás garantías invocadas, pues solo del pronunciamiento que emita el ente accionado y de su posterior notificación al tutelante, se puede establecer si los mismos resultan violados o siquiera amenazados, en concepto de éste. Y si hay o no lugar a la concesión de lo reclamado.

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones la acción promovida no se encuentra llamada a la prosperidad por ausencia de vulneración al derecho fundamental de petición e improcedencia en esta oportunidad en lo que hace a los demás preceptos supralecales.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. DENEGAR el amparo constitucional a los derechos fundamentales de petición y demás invocados por la demandante **Ruth Ruiz Castellanos**, identificada con C.C. No. 37.695.870, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

4.2. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

